



Roj: **STSJ M 15627/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:15627**

Id Cendoj: **28079312012022100106**

Órgano: **Sección de Apelación Penal. TSJ Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **201**

Fecha: **22/12/2022**

Nº de Recurso: **446/2022**

Nº de Resolución: **470/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES BARREIRO AVELLANEDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 2857/2022,**
AAAP M 609/2022,
STSJ M 15627/2022

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31053860

NIG: 28.079.00.1-2022/0382965

Procedimiento Asunto penal 446/2022 (Recurso de Apelación 367/2022)

Materia: Contra la seguridad social

Apelante/Apelado: D./Dña. Rodolfo

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN IGLESIAS SAAVEDRA

D./Dña. Salvadora

PROCURADOR D./Dña. ROSA MARTINEZ SERRANO

D./Dña. Samuel

PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LA PALOMA SANCHEZ OLIVA

Apelado: MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N° 470/2022

ILMA. SRA. PRESIDENTA: Dña. MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ DUPLÁ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

Dña. MARÍA DE LOS ANGELES BARREIRO AVELLANEDA

Dña. MARÍA TERESA CHACÓN ALONSO

En Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

Ha sido visto en grado de apelación, ante la Sección de Apelación Penal de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el rollo de los procedimientos abreviados 995/2021 dimanante de la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid - registrado como **asunto penal 446/2022** y, a su vez, rollo de apelación núm. 367/2022- en el que han sido parte, el Ministerio Fiscal y, como acusados, Salvadora y Rodolfo, mayores



de edad, cuyas demás circunstancias personales constan en las actuaciones. Y todo ello en virtud del recurso interpuesto contra la sentencia núm. 88/2022, de 23 de febrero, seguida por delito contra la Seguridad Social.

La acusada recurrente **Salvadora** aparece representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Martínez Serrano y defensa de la Letrada doña Marina Sánchez Sánchez.

El acusado Rodolfo viene representado por la Procuradora doña Carmen Iglesias Saavedra y defendido por el Letrado don José Miguel Ayllón Camacho.

Interviene como acusación popular don Samuel, encarnando su representación la Procuradora doña Paloma Sánchez Oliva a quien asiste el Letrado don Sergio Nuño Díez de la Lastra Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Celebrado juicio oral ante la Sección 16ª que se corresponde al rollo de sala supra dimanante del procedimiento abreviado núm. 1702/2019 tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid se dicta sentencia que contiene literalmente los siguientes HECHOS PROBADOS:

<<<Se declara probado que Dña. Salvadora, con DNI NUM000, mayor de edad en cuanto nacida el NUM001 de 1964, en Madrid, hija de Víctor y de Azucena, había venido siendo perceptora, desde el 1 de junio de 1993, de una pensión de viudedad de la Seguridad Social como consecuencia del fallecimiento de su primer esposo.

El 30 de agosto de 2003 la Sra. Salvadora contrajo matrimonio canónico en la Iglesia parroquial de San Torcuato de Santorcaz (Madrid) con el también acusado D. Rodolfo, en la ceremonia celebrada con todas las formalidades por el sacerdote invitado D. Juan María. Tal matrimonio, sin embargo, no fue inscrito por ninguno de los contrayentes en el Registro Civil de la mencionada localidad.

No obstante haber contraído el matrimonio la Sra. Salvadora continuó percibiendo la mencionada prestación sin comunicar intencionadamente al INSS la concurrencia de esa causa de extinción.

La pensión resultó extinguida el 31 de octubre de 2019 cuando, a consecuencia de la tramitación del presente procedimiento y de la comunicación que al citado organismo de la Seguridad Social dirigió la Policía, se tomó conocimiento de la causa de extinción.

Desde el 30 de agosto de 2003, fecha de celebración del matrimonio, hasta el 31 de julio de 2019, Dña. Salvadora percibió indebidamente un total de 311.641,39 euros. Se encuentra en tramitación el correspondiente expediente de ejecución en vía administrativa en reclamación de las pensiones indebidamente percibidas durante los cuatro años previos a su extinción.

La comunicación de la concurrencia de una causa de extinción no correspondía al cónyuge D. Rodolfo y no ha quedado acreditado que se haya beneficiado a título lucrativo de las pensiones indebidamente percibidas por su esposa <<<.

SEGUNDO.- Tras la exposición de los Fundamentos de Derecho que sirven de motivación a la referida Sentencia, concluye su parte dispositiva con arreglo al siguiente tenor:

*<<< QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS A DÑA. Salvadora, cuyos datos y circunstancias personales ya constan, como autora penalmente responsable de un **delito CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL** anteriormente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:*

*- **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*- **MULTA DE TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS** (311.641,39 euros) con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de UN MES.*

- Y PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER SUBVENCIONES Y DEL DERECHO A GOZAR DE LOS BENEFICIOS O INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL durante un período de TRES AÑOS.

*Asimismo, condenamos a Dña. Salvadora a indemnizar, en concepto de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, al INSS en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia y que resulte: de un lado, de añadir a los 311.641,39 euros las cantidades que el citado organismo acredite fehacientemente fueron abonadas en concepto de pensión de viudedad entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de octubre de 2019 y, de otro lado, de restar el importe que el citado organismo acredite fehacientemente que haya sido ya devuelto por la Sra. Estela en el seno del procedimiento de ejecución administrativa que a día de hoy está en trámite. La cantidad resultante devengará los intereses del art. 576 de la LEC.*



Finalmente, se condena a la acusada Sra. Salvadora al pago de las costas procesales que no incluirán las de la acusación popular.

Asimismo fallamos que **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a D. Rodolfo** del delito contra la Seguridad Social por el que venía siendo acusado<<<.

TERCERO.- Por la representación procesal de la acusada se interpuso recurso de apelación que ha sido impugnado por el Ministerio Fiscal, interesando el dictado de una sentencia íntegramente confirmatoria de la recaída en la primera instancia y en igual sentido la acusación particular. Consta la adhesión del coacusado.

Por parte de la acusación popular fue interpuesto recurso de apelación que ha sido impugnado por el Ministerio Fiscal al igual por las partes acusadas.

CUARTO.- En diligencia de constancia de 17 de octubre se tuvieron por recibidas las actuaciones previo reparto en la oficina de registro el día 13-10-22 y en diligencia de ordenación de igual fecha se acordó formar rollo de apelación, procedió a la designación de Magistrado ponente y la formación del tribunal de conformidad al Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 2019 por el que aprueba la modificación de las normas de reparto de la Sala de lo Civil y Penal, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 3 de diciembre de 2019.

QUINTO.- Fue dictado auto en 18 de noviembre denegando la práctica de una determinada prueba a la representación de la apelante Sra. Salvadora. Recurrido en súplica fue desestimado en auto dictado en 13-12-2022, señalando el día 20 de los corrientes para la deliberación, votación y fallo, lo que ha tenido efecto.

La Sra. Barreiro Avellaneda, como ponente expresa el parecer unánime del Tribunal.

HECHOS PROBADOS.- Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Error de hecho en la valoración de la prueba e infracción del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE.

Se enarbola el error sobre la base de las irregularidades en la certificación obrante en autos, en el libro de matrimonios y en el expediente tramitado, lo que refrenda la versión de su patrocinada en cuanto que ella niega la celebración de un matrimonio, y por ende, la prestación de consentimiento al efecto.

SEGUNDO.- El motivo segundo versa sobre el error relativo a la calificación jurídica. Desarrolla el mismo al no haber valorado adecuadamente la declaración testifical de doña Jacinta al referir lo que le manifestó una empleada del Sr. Rodolfo llamada Mariana

"ella (Mariana) asistió a la boda y que no sabe si están casados o no, que tenía serias dudas", secretaria de las empresas del acusado.

TERCERO.- Preliminar de esta segunda instancia.

La STS 254/19 de 21 de mayo, entre otras concordantes, nos recuerda que el órgano revisor ha de observar la convergencia de unos determinados elementos para ratificar el vencimiento del derecho a la **presunción de inocencia**, consistentes <<< en la verificación de si la prueba de cargo en base a la cual el Tribunal sentenciador dictó sentencia condenatoria fue obtenida con respeto a las garantías inherentes del proceso debido, y por tanto:

1.- En primer lugar, **debe analizar el "juicio sobre la prueba"**, es decir, si existió prueba de cargo, entendiendo por tal aquella que haya sido obtenida, con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que además, haya sido introducida en el plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen de contradicción, intermediación, publicidad e igualdad.

2.- En segundo lugar, **se ha de verificar "el juicio sobre la suficiencia"**, es decir, si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la **presunción de inocencia**.

3.- En tercer lugar, **debemos verificar "el juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**, es decir, si el Tribunal cumplió con el deber de motivación, o sea, si explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la **presunción de inocencia**<<<.

Más recientemente la STS 601/2020, de 12 de noviembre, nos lo reitera y complementa enfocando el quehacer del órgano de enjuiciamiento y tribunal revisor <<<el conjunto de acciones delictivas declaradas en el relato histórico de la sentencia recurrida se fundamenta en el ejercicio de la intermediación judicial y del libre ejercicio



de apreciación judicial, a que se refiere el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siempre que los jueces "a quibus" expresen el sentido de su convicción, razonándolo en términos lógicos, lo que evitará cualquier ejercicio de arbitrariedad en este trascendental apartado de toda sentencia penal, como es el correspondiente a la llamada motivación fáctica. También conviene señalar que este Tribunal Supremo, en fase de recurso de casación, su función se limita a controlar -que no revisar-, dicho proceso deductivo, sin invadir las facultades de apreciación probatoria que al Tribunal que ha presenciado las pruebas, le corresponde de forma exclusiva. En este sentido, hemos dicho que cuando se alega, como es el caso, la vulneración de la **presunción** constitucional de **inocencia**, ha de llevar a cabo una triple comprobación:

1ª. Comprobación de que ciertamente se practicaron esas pruebas, que ha de expresar la sentencia recurrida en su propio texto, con el contenido de cargo que, para condenar, se les atribuyó, para lo cual han de examinarse las actuaciones correspondientes (prueba existente).

2ª. Comprobación de que esta prueba de cargo fue obtenida y aportada al proceso con observancia de las correspondientes normas constitucionales y legales (prueba lícita).

3ª. Comprobación de que tal prueba de cargo, existente y lícita, ha de considerarse razonablemente bastante como justificación de la condena que se recurre (prueba suficiente).

Es decir, el control casacional de la **presunción** de **inocencia** se extenderá a la constatación de la existencia de una actividad probatoria sobre todos y cada uno de los elementos del tipo penal, con examen de la denominada disciplina de garantía de la prueba, y del proceso de formación de la prueba, por su obtención de acuerdo a los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad. Además, debe controlarse el proceso racional, expresado en la sentencia, a través del cual, de la prueba practicada resulta la acreditación de un hecho y la participación en el mismo de una persona a la que se imputa la comisión de un hecho delictivo (STS 209/2004, de 4 de marzo). Esta estructura racional del discurso valorativo sí puede ser revisada en casación, censurando aquellas fundamentaciones que resulten ilógicas, irracionales, absurdas o, en definitiva arbitrarias (art. 9.1 CE), o bien que sean contradictorias con los principios constitucionales, por ejemplo, con las reglas valorativas derivadas del principio de **presunción** de **inocencia** o del principio "nemo tenetur" (STS 1030/2006, de 25 de octubre)<<<.

Por tanto, la segunda instancia puede revisar la estructura racional de la valoración de la actividad probatoria desplegada en la vista oral en relación a las alegaciones realizadas por la parte, dado que la misma resolución lo impone manteniendo el canon constitucional vigente, ante una hipótesis de ulterior recurso que el Alto Tribunal habría de tomar en consideración con arreglo a los siguientes parámetros:

<<<a) en primer lugar, si el Tribunal Superior de Justicia, al examinar la sentencia de la Audiencia Provincial se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden;

b) en segundo lugar, si ha aplicado correctamente la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de motivar la valoración de la prueba, tanto al resolver sobre la queja de falta de motivación, en su caso, como al fundamentar sus propias decisiones;

c) en tercer lugar, si ha respetado tal doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional acerca de las garantías y reglas relativas a la obtención y práctica de las pruebas, con objeto de determinar su validez como elementos de cargo;

d) en cuarto lugar, si el Tribunal de la apelación ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre la existencia de prueba de forma racional, es decir, con sujeción a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicos<<<.

Ambos motivos resultan inanes en razón la convergente prueba testifical del Párroco y del oficiante de la ceremonia de matrimonio amparados en los documentos eclesiásticos obrantes en autos, sin sospecha alguna de que se haya cometido una falsedad. En lo que se refiere a la prueba testifical de la Sra. Jacinta, afirmó claramente refiriendo como doña Mariana le dijo que creía Rodolfo había contraído matrimonio y que ella asistió a la boda. Es una prueba personal que es de referencia, de naturaleza indirecta que complementa el cuadro probatorio directo.

CUARTO.- Se plantea como siguiente motivo, que se enarbola tercero, ausencia de los elementos del tipo recogido en el artículo 307 ter 1 del CP-

Se desarrolla en cuanto a la ausencia del ánimo de defraudar. Tiene que haber una conducta activa, como es la simulación dolosa o pasiva, ocultación consciente de hechos, en orden a disfrutar de prestaciones del sistema de la Seguridad Social o una prolongación indebida de las mismas, en su caso, habría que reducir el importe de la indemnización, dado que la consumación se produce cuando se deja de cobrar la prestación por



desempleo. Interesa que se considere prescrito el hecho hasta 17/1/2013 y que por tanto se devenguen las obligaciones sobre la devolución desde esa fecha.

Respuesta.- Por tratarse de un delito de tracto sucesivo, el presupuesto que pugna la parte no es de acogida, pues la prescripción empieza a correr cuando se produjo el último cobro de la pensión, descubierto el cobro indebido delictivo, pero como quiera que la figura fue introducida por Ley Orgánica 7/2012 de lucha contra el fraude a la Hacienda Pública y a la Seguridad Social, la indemnización solo abarcará desde enero de 2013 por haber entrado en vigor la reforma que instauró el artículo 307 ter el 13-01-2013, no ofreciendo duda la existencia de doctrina legal que vinculaba el fraude en el cobro de pensiones a la modalidad ordinaria de la estafa hasta la modificación. Así, mientras que por Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 15 de febrero de 2002, el fraude en el cobro de la prestación por desempleo se ubicaba en el artículo 308 del CO, véase STS 435/2002, de 1 de marzo). Tipicidad a la que se reconoció especialidad respecto al delito de estafa, en el que, sin embargo, se subsumían los fraudes que afectaban al percibo de pensiones (SSTS 830/2003, de 9 de junio; 915/2004, de 15 de julio; o 636/2012, de 13 de julio).

Es palmario que por mor de la sucesión delictiva, es de aplicación el fraude de prestaciones y no la estafa ordinaria, puesto que el delito se reactiva sucesivamente, y ello aunque la modalidad especial implique una mayor gravedad penológica respecto del mínimo imponible, dado que esta modalidad tiene como estructura <<<< la propia de un delito de estafa, una estrategia engañosa dirigida a inducir a error a la Administración de la Seguridad Social, dando de esta manera lugar a un acto de desplazamiento patrimonial<<<< vide STS. 355/2020, de 26 de junio.

El pronunciamiento de resarcir surge por efecto de constituir una obligación ex delicto, en tanto el delito no ha prescrito.

QUINTO.- Se plantea la infracción del artículo 24.1 del texto constitucional por denegación de prueba.

Respuesta.- La prueba interesada no puede cambiar el designio de la documental obrante en autos. Reiteramos nuestras consideraciones del auto dictado en 13-12-22: <<<Es incontestable que el proceso instado carece de toda virtualidad para destruir el acervo documental sobre el acto matrimonial del día 30 de agosto de 2003, resultando de aplicación la doctrina legal sobre las peticiones de prueba superfluas, vide la reciente STS 873/2022, de 7 de noviembre, sobre la prueba pertinente, en cuanto está relacionada con el objeto del proceso y posible, pero intrascendente. *La STC 142/2012, de 2 de julio, desde la perspectiva de un amparo constitucional por vulneración del art. 24.2 de la CE, expresa en este sentido: "...este Tribunal ha reiterado que la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que habiendo admitido la prueba, finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos (por todas, STC 14/2001, de 28 de febrero, FJ 2)".*

Aquí, fuese cual fuese el resultado de la prueba, no hubiese tenido capacidad para variar el sentido del fallo. Esa pericial, que, además podemos examinar por haber quedado unida a los autos, a la vista del cuadro probatorio desplegado y lo resuelto en la sentencia se revela en un juicio ex post como incapaz de modificar la decisión que acoge en la sentencia.

Cuando el medio de prueba rechazado en ningún modo podría alterar el fallo es improcedente la anulación de la resolución (STC 45/2000, de 14 de febrero).

En casación la revisión de la decisión denegando una prueba ha de hacerse a la luz de la sentencia dictada, es decir en un juicio ex post. No se trata tanto de analizar si en el momento en que se denegaron las pruebas eran pertinentes y podían haberse admitido, como de constatar a posteriori y con conocimiento de la sentencia (ahí radica una de las razones por las que el legislador ha querido acumular el recurso sobre denegación de pruebas al interpuesto contra la sentencia, sin prever un recurso previo autónomo), si esa denegación ha causado indefensión. Para resolver en casación sobre una denegación de prueba no basta con valorar su pertinencia. Ha de afirmarse su trascendencia, tomando en consideración el hipotético resultado más favorable a los intereses de quien le propuso. La superfluidad de la prueba, constatable a posteriori convierte en improcedente por mor del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas una anulación de la sentencia por causas que materialmente no van a influir en su parte dispositiva. En este caso admitir, como podemos admitir, todo lo que sostiene ese informe en lo que son opiniones estrictamente periciales, no altera el cuadro probatorio.



El informe pericial que posiblemente podría haber sido admitido, no hubiese aportado nada relevante a lo que la sentencia ha tenido por acreditado. El motivo es desestimable<<<. Mutatis mutandi, el avance del proceso eclesiástico es intrascendente sopesando el acervo documental y las declaraciones testimoniales sobre el mismo practicadas en juicio el oral<<<.

SEXTO.- La adhesión que plantea el coacusado corre suerte desestimatoria tanto en lo que hace al motivo por falta de dolo específico como en la respuesta por aplicación del principio de legalidad en relación a la ausencia de prescripción del ilícito penal, a que nos hemos referido en el FJ 4º. La prueba obtenida no es ilícita pues la testigo Jacinta no es funcionario y puede sostener conversaciones sin ofrecer informaciones sobre su condición de investigadora particular, es un simple interlocutor particular. Tocante a la petición de indulgencia, no se construye como un principio reconocido para dictar un pronunciamiento absolutorio.

SEPTIMO.- Recurso de la acusación popular.

Incongruencia de los hechos probados por motivación irracional de la sentencia, puesto que la obligación de inscribir el matrimonio canónico era una obligación para ambos con arreglo a la legislación del Registro civil. Trata de que la autoría no requiere una participación material, basta una autoría por dirección y por disponibilidad potencial. Se trataría la conducta del Sr. Rodolfo de una cooperación necesaria.

2. Infracción penológica en los delitos patrimoniales por inaplicación del subtipo agravado del apartado segundo. La defraudación supera los cincuenta mil euros. Solicitando una pena para cada uno de los acusados de seis años de prisión y multa del duplo de la defraudación 633.112,62 euros.

3. Infracción del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La actuación de la acusación particular ha sido determinante, como reconoce la sentencia aunque no lo aplica por considerar que el proceso se ha sustentado en la labor policial.

OCTAVO.- 1. El relato de hechos no permite agravar la condición del absuelto toda vez que con arreglo a la fundamentación jurídica el hecho acusatorio estaba relacionado con la percepción y disfrute de la pensión por ambos acusados así como por la omisión de la inscripción en el Registro. Se ha negado que esta circunstancia última constituyera el hecho típico y lo mismo el disfrute de la pensión pues el requisito típico es ser titular del derecho ejercido indebidamente.

Debemos revalidar el criterio del tribunal agotando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las acusaciones, pues la obligación típica ante la Seguridad Social no era inscribir el matrimonio, sino comunicar el nuevo hecho que da lugar a la baja en la prestación. De modo que se infiere cabalmente como el Sr. Rodolfo no estaba comprendido en la obligación recogida por la sentencia en su folio 20 (artículo 25.3 del Real Decreto Legislativo 5/ 2000, de 4 de agosto).

Item más, revalidamos que además la propia acusación particular lo responsabilizaba no sólo por la omisión registral, que no es lo esencial, pues en 2013 cabe que no existiera la debida conexión telemática entre las Administraciones, de ahí elemento normativo supra, sino igualmente por el disfrute de la pensión que sí es un elemento objetivo y no concurre en su conducta, porque no era el titular del derecho a percibir la prestación de viudedad. En cuanto al subjetivo por disfrute de la pensión de la pensión, la prueba no ha evidenciado su participación lucrativa.

2. No concurre infracción penológico puesto que se ha impuesto el mínimo imponible del subtipo agravado, habiendo sido razonada la individualización.

3. La petición de la imposición de costas no puede tener acogida, por la simple denuncia no se cumple la doctrina legal tratada por la sentencia, con cita doctrinal legal (STS 908/2021), de 24 de noviembre).

NOVENO.- Procede asimismo la declaración de oficio de las costas causadas en esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Martínez Serrano en nombre de **Salvadora** y la Procuradora doña Carmen Iglesias Saavedra en nombre de Rodolfo .

ACORDAMOS CONFIRMAR la sentencia núm. 88/2022, dictada en 23 de febrero, por la Sección 16ª de la Audiencia Provincial.

DECLARAMOS LAS COSTAS DE OFICIO.



Notifíquese a las partes y, una vez firme, devuélvanse los autos originales a la Sala de procedencia, con testimonio de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Particípese, en su caso, la interposición de recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 847.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y de la que se unirá Certificación al Rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Sr/a. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDU